



EXPEDIENTE N° : 2477-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS CRYSMAR E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CELENDIN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

HT N° 2019-I01-008309

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1823-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018 y el escrito de descargos de fecha 21 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El día 27 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS CRYSMAR E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en la Avenida Cajamarca S/N, distrito y provincia de Celendín y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 27 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 139-2018-OEFA/ODES-CAJ³ de fecha 19 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2562-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de agosto de 2018⁴, notificada el 11 de setiembre de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20453639968.

² Páginas 159 al 164 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 139-2018-OEFA/ODES-CAJ", recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 9 del Expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 21 de setiembre de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
5. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2018⁸ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1823-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 13 a 24 del Expediente. Escrito con Registro N° 078116.

⁸ Folio 32 del Expediente.

⁹ Folios 25 a 31 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, en todos los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

9. Conforme lo establecido en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a todos los parámetros y en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹², incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹³.
- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
10. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca mediante Resolución Directoral N° 152-2013-GR.CAJ/DREM¹⁴ de fecha 31 de octubre de 2013, en virtud de la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁵ y considerando dos (2)

¹¹ Folio 6 del expediente.

¹² el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca mediante Resolución Directoral N° 152-2013-GR.CAJ/DREM¹² de fecha 31 de octubre de 2013, en virtud de la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y considerando los puntos de medición de coordenadas A1: 9 239 632 N / 816 018E y A2: 9 239 605 N/ 816 020 E.

¹³ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁴ Páginas 186 y 187 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 139-2018-OEFA/ODES-CAJ", recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁵ Página 238 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 139-2018-OEFA/ODES-CAJ", recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



puntos de medición de coordenadas A1: 9 239 632 N / 816 018E y A2: 9 239 605 N/ 816 020 E¹⁶.

- 11. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear seis (6) parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos No Metano.
- 12. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).
- 13. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015), son los siguientes: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos No Metano; así como Dióxido de Azufre (SO2), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
- 14. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 34596-056-220916 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasohol) así como Gas Licuado de Petróleo, conforme se observa a continuación:

TRIMESTRAL de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 024-2007-EM y a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Ácido Sulfhídrico (H2S), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos No Metano.

¹⁶ Página 125 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 139-2018-OEFA/ODES-CAJ", recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

| PUNTO DE MONITOREO | MONITOREO DE | COORDENADAS UTM (m) | |
|--------------------|--------------|---------------------|---------|
| | | NORTE | ESTE |
| A1 | AIRE | 9 239 632 | 816 018 |
| A2 | AIRE | 9 239 605 | 816 020 |
| R1 | RUIDO | 9 239 618 | 816 061 |
| R2 | RUIDO | 9 239 623 | 816 039 |
| L1 | LÍQUIDO | 9 239 632 | 815 986 |
| L2 | LÍQUIDO | 9 239 635 | 816 066 |

FORMATO DE POSICIÓN: UTM/UPS. MAPA DATUM: WGS 84.
UNIDADES: METRICO; REFERENCIA NORTE: MAGNÉTICO



| Registro de Hidrocarburo | |
|---|---|
| Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP | |
| Expediente: | 201600129670 |
| Número de Registro: | 34596-056-220916 |
| RUC: | 20453639968 |
| Razón Social: | ESTACION DE SERVICIOS CRYSMAR E.I.R.L. |
| Dirección Operativa: | AVENIDA CAJAMARCA S/N |
| Departamento: | CAJAMARCA |
| Provincia: | CELENDIN |
| Distrito: | CELENDIN |
| Tipo de Establecimiento: | ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP |
| Almacenamiento 1: | Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO / DIESEL B5 |
| Almacenamiento 2: | Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: DIESEL B5 |
| Almacenamiento 3: | Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS |
| Almacenamiento 4: | Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS |
| Almacenamiento 5: | Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: DIESEL B5 |
| Almacenamiento 6: | Tanque: 6 Compartimiento: 1 Capacidad: 3211 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS |
| Capacidad Total CL (gln): | 21211 |
| Capacidad Total GLP (gln): | 5000 |
| Fecha de Emisión: | 22/09/2016 |
| Fecha de Firma: | 22/09/2016 |
| Fecha de Vigencia: | INDEFINIDO |
| Representante: | ORESTES VICTORIANO ARAUJO ARAUJO |
| GLP en Cilindros (kg): | 240 |

Fuente. - Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

15. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.
16. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
17. Por tanto, durante el período supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) puntos de medición de coordenadas A1: 9239632 N/ 816018E y A2: 9239605N/ 816020E; y en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
27. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le



sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

28. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁷.
29. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 31 de octubre de 2013, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

| | Regulación Anterior | Regulación Actual |
|-----------------------------|---|--|
| Único hecho imputado | El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, en todos los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. | |
| Fuente de Obligación | Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con Gasocentro -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S). | Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con Gasocentro - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S). |
| | Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano | Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S) |

30. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado, de acuerdo al tipo de combustible comercializado,

17

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

31. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
32. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos y en todos los parámetros, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y en dos (2) puntos de medición de coordenadas A1: 9239632 N/ 816018E y A2: 9239605N/ 816020E, conforme a su compromiso ambiental.**
- b) Análisis del hecho imputado:
33. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁸. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
34. Asimismo, respecto a los parámetros contemplados en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C₆H₆), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales¹⁹.
35. De igual manera, para el parámetro de Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), se debe indicar que una exposición a altos contenidos de este componente puede causar

¹⁸ El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca mediante Resolución Directoral N° 152-2013-GR.CAJ/DREM de fecha 31 de octubre de 2013, en virtud de la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y considerando los puntos de medición de coordenadas A1: 9 239 632 N / 816 018E y A2: 9 239 605 N/ 816 020 E.

¹⁹ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).



dificultades respiratorias, irritación de ojos, nariz o garganta de las personas, así como un daño a los recursos naturales²⁰.

36. Asimismo, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles²¹.
37. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire, derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
38. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
39. No obstante, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1699-2018-OEFA/DFAI/SFEM²² del 28 de mayo de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
40. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad²³ establecido

²⁰ Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Venta, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, debido a que el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno forma parte de los compuestos de azufre, los que se encuentran en forma natural en el petróleo crudo, dando lugar a los combustibles líquidos, que al reaccionar con el hidrógeno dan origen al ácido sulfhídrico (H₂S), que al pasar por el proceso de oxidación rápidamente se transforman en Dióxido de Azufre (SO₂), y éste a su vez en presencia de ozono, y finalmente en trióxido de azufre (SO₃). Este último al reaccionar con el ambiente húmedo, forman la lluvia ácida (Fuente: <http://eca-suelo.com.pe/wp-content/uploads/2018/08/12-Gu%C3%ADa-para-la-Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-Estaciones-de-Servicio-y-Plantas-de-Venta.pdf>).

Asimismo, según la Comunidad Andina la lluvia ácida es una de las consecuencias de la contaminación atmosférica, la misma que al precipitarse de la atmósfera trae consigo una serie de sucesos ambientales negativos, como el daño a la vegetación y el empobrecimiento de nutrientes de los suelos esenciales en plantas y árboles haciendo que ellos se vuelvan más vulnerables a las plagas, asimismo incrementa el pH de lagos y ríos generando la acidificación en ellos, dificultando el desarrollo de la vida acuática y la cadena alimenticia. (Fuente: http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG_REG_EMAB_VIII_dt%202.pdf).

²¹ Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.

²² Folios 9 al 13 del expediente.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación



en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

41. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
42. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
43. Finalmente, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora²⁴, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS CRYSMAR E.I.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 2562-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS CRYSMAR E.I.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

24

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.
- b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...).”



del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁵.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS CRYSMAR E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

EMC/eah/aby/lcm

²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07093773"



07093773